



Tribunal Fiscal

N° 05051-8-2021

EXPEDIENTE N° : 3473-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 11 de junio de 2021

VISTA la apelación interpuesta por _____ con Registro Único de Contribuyente N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 29 de enero de 2021, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° _____ que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada mediante el Formulario 4949 N° _____.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que la bonificación por renuncia voluntaria que se le otorgó tiene carácter indemnizatorio de acuerdo con las normas laborales que la regulan, por lo que fue un error de _____ considerar que dicho concepto estaba afecto al Impuesto a la Renta y efectuar la retención, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la Administración señala que la bonificación extraordinaria percibida por el recurrente se encuentra afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría, ello toda vez que su inafectación solo estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2013, por lo que la retención declarada por _____ correspondiente al período marzo de 2016 no constituye un pago indebido o en exceso.

Que la materia controvertida consiste en determinar si corresponde efectuar la devolución al recurrente, por pago indebido y/o en exceso de retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría del período marzo de 2016.

Que el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹, las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria se resolverán en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Que el artículo 163° del referido código señala que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que el artículo 38° del anotado código, establece que las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Que de otra parte, el inciso a) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF², establece que son rentas de quinta categoría las obtenidas por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales, no considerados como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje,

¹ Publicado el 22 de junio de 2013.

² Publicado el 8 de diciembre de 2004.



Firmado Digitalmente por
HUERTAS LÍZARZABURU
Martha Cristina FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/06/2021 12:28:20
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
SARMIENTO DIAZ Jorge
Orlando FAU 20131370645
soft
Fecha: 14/06/2021 12:26:18
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
VÁSQUEZ ROSALES Williams
Alberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 14/06/2021 11:55:14
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 05051-8-2021

viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir impuestos.

Que el artículo 75° de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1258³, prevé que las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de esta ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año, siendo que dicho total se disminuirá en el importe de las deducciones previstas por el artículo 46° de la misma ley.

Que asimismo, el inciso a) del artículo 18° de la anotada ley señala que constituyen ingresos inafectos al Impuesto a la Renta, las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes, encontrándose comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88° y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado.

Que al respecto, de acuerdo con el inciso b) del artículo 88° de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Legislativo N° 728⁴, modificado por Ley N° 26513⁵, la extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del artículo 86⁶, se sujeta al procedimiento siguiente: la empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, entablará negociaciones para acordar las condiciones del cese colectivo o medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese del personal, siendo que entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las convenciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa, precisándose que el acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante.

Que en ese sentido, el artículo 147° de la aludida ley, modificado por Ley N° 26513, establece que las empresas y sus trabajadores dentro del marco de la negociación colectiva o por convenio individual con sus respectivos trabajadores pueden establecer programas de incentivos o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas por los trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir su vínculo laboral.

Que de otro lado, el artículo 1° de la Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, aprobado por Decreto Legislativo N° 1084⁷, estableció que la citada ley tenía por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens* y *anchoa nasus*) destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Que en ese sentido, el numeral 1 y los incisos d) y e) del numeral 2 del artículo 15° de la anotada ley previeron que los trabajadores de los armadores que se acojan al régimen para el ordenamiento pesquero tendrán derecho a acceder a los Programas de Beneficios, señalándose que para tener acceso a estos se requiere cumplir, entre otras condiciones, con haber renunciado voluntariamente a su trabajo y formulado una declaración por escrito manifestando su voluntad de acogerse a los programas detallados en la ley,

³ Publicado el 8 de diciembre de 2016.

⁴ Publicada el 12 de noviembre de 1991.

⁵ Publicada el 28 de julio de 1995.

⁶ Establece que son causas objetivas para la terminación del contrato de trabajo, los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos.

⁷ Publicada el 28 de junio de 2008.



Tribunal Fiscal

N° 05051-8-2021

durante los dos (2) primeros años calendarios siguientes a la finalización de la campaña de difusión⁸. Asimismo, el artículo 18° de la aludida ley estableció que los Programas de Beneficios a los que los trabajadores podrán acceder alternativamente son, entre otros, el Programa de Incentivos a la Reconversión Laboral y el Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes.

Que asimismo, el artículo 19° de la referida ley, refiriéndose a la bonificación por renuncia voluntaria, estableció que los trabajadores que se acojan al Programa de Incentivos a la Reconversión Laboral o al Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes tendrán derecho a una bonificación especial por renuncia voluntaria de carácter indemnizatorio equivalente a 2.25 remuneraciones mensuales por cada año trabajado con el último empleador, sujeto a un tope de dieciocho (18) remuneraciones mensuales, precisándose que para el cálculo de la remuneración mensual sobre la cual se determinará dicha bonificación extraordinaria al cese, se considerará la remuneración total percibida por el trabajador en el último año, dividida entre doce (12).

Que al respecto, el artículo 49° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE⁹, señaló que de acuerdo a la naturaleza indemnizatoria reconocida en el artículo 19 de la ley, la bonificación especial por renuncia voluntaria no está gravada con aportes sociales o contribuciones ni tampoco con el Impuesto a la Renta, siendo el tratamiento tributario equivalente al de la indemnización por despido arbitrario.

Que mediante el artículo 1° de los Decretos de Urgencia N° 019-2011¹⁰ y 012-2012¹¹ se prorrogaron hasta el 30 de abril de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente, los plazos previstos en los incisos d) y e) del numeral 2 del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1084, relativos a las condiciones que deben cumplir los trabajadores para tener acceso a los Programas de Beneficios regulados en dicha norma; y, los numerales 1 y 4 del artículo 16° del citado decreto legislativo, para que el trabajador manifieste por escrito al empleador el Programa de Beneficios de su elección y remita una copia al Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero (FONCOPE).

Que con fecha 9 de marzo de 2012 se suscribió el Convenio Colectivo de Trabajo entre el Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Perú – SUPNEP y la Asociación de Armadores de Nuevas Embarcaciones Pesqueras – AANEP por el período 2012 – 2017¹², vigente a partir del 12 de marzo de 2012 hasta el 11 de marzo de 2017, siendo que en su Sexta Cláusula Complementaria se estableció que los beneficios de liquidación contenidos en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1084 y el artículo 48° de su reglamento, siempre y cuando se cumplan con los mismos requisitos establecidos en dichos dispositivos legales, serían extendidos por el plazo de duración de dicho convenio, para los tripulantes afiliados al SUPNEP con vínculo laboral vigente con cualquiera de las empresas asociadas a la AANEP, independientemente del vencimiento que la ley establezca para los mencionados beneficios.

Que en el presente caso, el 2 de marzo de 2016 el recurrente presentó la carta de renuncia y acogimiento al beneficio de la liquidación (foja 51), mediante el cual solicitó a su empleador, la empresa _____ el acogimiento a los beneficios de liquidación contenidos en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1084, de conformidad con lo establecido en la sexta cláusula complementaria del citado convenio colectivo de trabajo.

Que obra en autos la "Liquidación de Beneficios Sociales" de 2 de marzo de 2016 (foja 53) y el "Certificado de Remuneraciones y Retenciones de Rentas de Quinta Categoría del ejercicio gravable 2016" de 2 de marzo de 2016 (foja 52), ambos documentos emitidos por _____, en los cuales se consignó como renta de marzo de 2016 el importe de S/ 5 443,29 y como liquidación de beneficios sociales el importe de S/ 169 347,53, determinándose una renta bruta de S/ 174 790,82, de la que se dedujo S/ 27 650,00

⁸ La campaña de difusión de los programas de beneficios se inició el 30 de enero de 2009 y finalizó el 30 de abril de 2009, por tanto, el plazo de prohibición de despido de trabajadores finalizaba el 30 de abril de 2011.

⁹ Publicado el 12 de diciembre de 2008.

¹⁰ Publicado el 30 de abril de 2011.

¹¹ Publicado el 29 de abril de 2012.

¹² Inscrito en el Ministerio de Trabajo con el Registro N° 53-2012-MTPE/1/20.21.



Tribunal Fiscal

N° 05051-8-2021

equivalente a 7 UIT¹³, resultando una renta neta imponible de S/ 147 140,82, contra la cual se efectuó la retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría por S/ 21 725,66.

Que asimismo, de la revisión del Reporte Archivo Personalizado (foja 87/reverso), se aprecia que Austral en calidad de agente de retención, declaró como retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría del período marzo de 2016, la suma de S/ 21 725,66.

Que el 3 de marzo de 2020 mediante Formulario 4949 N° y escrito anexo (fojas 14 a 25), el recurrente solicitó la devolución del pago indebido y/o en exceso efectuado por retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría del período marzo de 2016, por el importe de S/ 21 725,66.

Que estando a lo expuesto, se advierte que a la fecha de acogimiento al beneficio de la liquidación por parte del recurrente, esto es, al 2 de marzo de 2016, se encontraban vigentes los beneficios de liquidación contenidos en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1084, según el cual los trabajadores que se acogieran al Programa de Incentivos a la Reconversión Laboral o al Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes tendrían derecho a una bonificación especial por renuncia voluntaria de carácter indemnizatorio, ello de conformidad con lo establecido en la sexta cláusula complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo de 9 de marzo de 2012.

Que en tal sentido, al tener naturaleza indemnizatoria la bonificación por renuncia voluntaria otorgada al recurrente, esta constituye un ingreso inafecto al Impuesto a la Renta, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la retención efectuada sobre dicho concepto deviene en indebida y, en consecuencia, corresponde revocar la apelada, con la finalidad que la Administración efectúe las verificaciones pertinentes, tales como solicitar información y efectuar verificación con el empleador, , teniendo en consideración lo antes señalado, y de confirmarse lo mencionado en cuanto a la retención, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la procedencia de la devolución.

Con los vocales Sarmiento Díaz, Vásquez Rosales e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 29 de enero de 2021, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTE

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL

Fernández Muro
Secretario Relator (e)
HL/FM/LR/gt

Nota: Documento firmado digitalmente.

¹³ Mediante el Decreto Supremo N° 397-2015-EF se estableció que la UIT para el ejercicio gravable del 2016 ascendía a S/ 3 950,00.